



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Ref. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Nro. 11001-40-03-047-2024-00163-00

Revisados el documento que la parte demandante aportó como base de la acción ejecutiva, se observa que el mismo no reúne las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretendidos y, al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

En efecto, se tiene qu'e el título ejecutivo debe reunir en forma acumulativa ciertas exigencias de carácter formal y otras de orden material. Las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad; y los materiales, por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Preceptúa la norma en comento que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)" (Se resaltó).

En el presente asunto, el documento aportado como fuente de recaudo lo constituyen un pagaré, el cual carece de los requisitos de **claridad** y **exigibilidad porque** en dicho documento no se hizo referencia a la **fecha cierta de vencimiento de la obligación**.

Téngase en cuenta que en el título valor número **1098779008** se indicaron dos fechas de vencimiento, inicialmente se consignó que el capital se cancelaría en "*Plazo quince (15) años*" (...) *número de cuotas ciento ochenta (180) (...) Fecha de pago de la primera cuota 15 octubre de 2018*. Con posterioridad se estableció "*Vencimiento final 15 agosto 2033*". La forma en que se redactó la manera en que debía procederse al pago, no permite establecer la fecha determinada de vencimiento de la obligación, por cuanto, la última de las 180 cuotas pactadas debía ser cancelada el **15 de septiembre de 2033**. Sin embargo, se indicó que el vencimiento final acaecería el **15 de agosto de 2033**.

Por lo anterior, no es posible librar la orden de pago pretendida conforme con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado, **Resuelve: Negar** el mandamiento de pago solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 011 de 11 de marzo de 2024 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89124cb71994f65d97c6ded2284fe505ff8dd1c6be8f9354ee6c4d13d557ebb2**

Documento generado en 07/03/2024 07:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>